



RESOLUCION No. CSJATR19-943
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Huber Arley Santana Rueda contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00690 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Huber Arley Santana Rueda
Despacho: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Adolfo Held Molina
Proceso: 2017-00280
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00690 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dr. Huber Arley Santana Rueda, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00280, que se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, profirió auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido contra la demanda Susana Piscioti Numa, bajo el radicado 2017-00280, transcurriendo más de un año sin que el juzgado a la fecha haya efectuado la liquidación de costas y haberlo sometido al trámite respectivo para su aprobación, a pesar de la insistencia mediante memoriales de fecha 14 de enero, 25 de febrero y 10 de junio de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Mediante auto de fecha **23 de julio de 2018**, notificado por estado el **26 de julio de 2018**, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido contra la demandada SUSANA PISCIOTTI NUMA, bajo el radicado 2017-00280.
2. Posterior a la emisión del auto de seguir adelante la ejecución el juzgado debe proceder con la respectiva liquidación y aprobación de costas, para proceder con el envío del expediente a los juzgados de ejecución para la continuación del proceso.

3. Así las cosas, señores magistrados desde la fecha en que se profirió sentencia **23/07/2018** hasta la actualidad **HA TRASCURRIDO MAS DE UN AÑO**, sin que el juzgado Catorce Civil del Circuito, haya efectuado una simple liquidación de costas y haberlo sometido al trámite respectivo para su aprobación, a pesar de la insistencia del suscrito mediante memoriales de fecha 14 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 10 de junio de 2019, más las incontables veces que se ha visitado el juzgado gestionando el mencionado trámite.
4. En este orden de ideas, y ante la omisión del Juzgado Catorce Civil del Circuito para emitir la respectiva liquidación y aprobación de costas, el expediente se mantiene en este despacho HACE 1 AÑO, inmóvil ante la posibilidad de ser trasladado a los juzgados de ejecución, por el no agotamiento de un procedimiento tan sencillo, lo cual perjudica enormemente los derechos de la entidad que represento pues ha dilatado innecesariamente el trámite de un proceso al cual ya se le aporta la respectiva liquidación de crédito y avalúo y pudiera estar a portas de realizar el respectivo remate.
5. Si bien es cierto y conocido la congestión que existe y recae en este tipo de despachos por la cantidad de procesos que deben conocer, pero el hecho de demorar injustificadamente un asunto de esa naturaleza, hace ver que es más que meritoria iniciar esta vigilancia, teniendo en cuenta que se ha dialogado con los diferentes funcionarios del juzgado, sin que hasta la fecha se haya podido avanzar en el trámite solicitado.

La pasividad del despacho en resolver el asunto se ha convertido en algo lesivo para los interés y derechos del demandante en el proceso objeto de vigilancia, por lo que acudo a este despacho con el propósito de se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial " Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de septiembre de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 24 de septiembre, en el que se argumenta lo siguiente:

Sobre el particular he de señalar que mediante auto del 23 de Julio de 2018, este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución contra la demanda conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago, ordenando que por la Secretaría del Juzgado se tasaran agencias en derecho contra demandada y que ejecutoriada la liquidación de costas y cumplido el trámite correspondiente, se remitiera el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla.

No obstante lo anterior, y posterior al decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por el demandante resueltas mediante proveído de la misma fecha, por un error involuntario, no se advirtió que el proceso se encontraba pendiente por liquidar las costas en el proceso como fue ordenado en auto de seguir adelante la



Handwritten signature or initials in black ink.

ejecución y el expediente fue pasado para la elaboración de oficios colocando todas las medidas decretadas a disposición de los Juzgado de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, pues como es sabido, es requisito del Centro de Servicios que tales medidas sean comunicadas que pasan a estar a disposición de ellos; razón por la cual una vez elaboradas el 16 de Octubre de 2018, el expediente pasó al puesto ubicado en la Secretaría del Juzgado, destinado a la espera de retiro de los mencionados oficios por la parte demandante, sin advertirse por los empleados de la secretaría de las solicitudes elevadas por el Dr. Santana Rueda; petición de la que notificado a través de esta actuación judicial, pasó a ser atendida y resuelta mediante auto del 20 de Septiembre del hogaño, del cual anexo copia.

Sea del caso señalar que el suscrito adoptará las actuaciones administrativas correctivas a efecto de evitar que situaciones como la descrita, vuelvan a atrasar el curso normal de los procesos en este Juzgado.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, constatando auto de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve incluir en la liquidación de costas el concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-00280.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida



Handwritten signature in black ink.

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Huber Arley Santana Rueda, aporta los siguientes documentos:

- Copia de memorial de fecha 25 de febrero de 2019, donde solicita liquidación y aprobación de costas.
- Copia de memorial reiterando la petición de liquidación y aprobación de costas de fecha 10 de junio de 2019.

Por otra parte, el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de auto de fecha 20 de septiembre, mediante el cual se resuelve decide incluir en la liquidación de costas la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ML. (\$7.332.431), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de septiembre de 2019 por el Dr. Huber Arley Santana Rueda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2017-00280, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, profirió auto de seguir adelante la ejecución

dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido contra la demanda Susana Piscioti Numa, bajo el radicado 2017-00280, transcurriendo más de un año sin que el juzgado a la fecha haya efectuado la liquidación de costas y haberlo sometido al trámite respectivo para su aprobación, a pesar de la insistencia mediante memoriales de fecha 14 de enero, 25 de febrero y 10 de junio de 2019.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, ese juzgado dispuso seguir adelante la ejecución contra la demandada conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago, ordenando que por la secretaria del juzgado se tasaran agencias en derecho contra la demandada y que ejecutoriada la liquidación de costas y cumplido el trámite correspondiente, se remitiera el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias civiles del circuito de Barranquilla.

Explica que, no obstante a lo anterior y posterior al decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por el demandante resueltas mediante proveído de la misma fecha, por error involuntario, no se advirtió que el proceso se encontraba pendiente por liquidar las costas en el proceso como fue ordenado en auto de seguir adelante la ejecución y el expediente fue pasado para la elaboración de oficios, colocando todas las medidas decretadas a disposición de los juzgados de ejecución civiles de circuito de esta ciudad, razón por la cual una vez elaboradas el 16 de octubre de 2018, el expediente pasó al puesto ubicado en la secretaria del juzgado, a la espera de retiro de los mencionados oficios por la parte demandante, sin advertirse a los empleados de la secretaria las solicitudes elevadas por el Dr. Santana Rueda.

Finalmente afirma, que la petición elevada por el Dr. SANTANA pasó a ser atendida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, y que en lo sucesivo adoptara las actuaciones administrativas correctivas a efecto de evitar que situaciones como la descrita, vuelvan a atrasar el curso normal de los procesos de su Despacho.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en proceder a la liquidación y aprobación de costas dentro del proceso 2017-00280.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual, se resolvió incluir en la liquidación de costas la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN MIL PESOS ML. (\$7.332.431), por concepto de agencia en derecho a favor de la parte demandante, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

De manera que, se conmina al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso en el trámite de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Handwritten signature or initials.

asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despecho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00280 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso en el trámite de los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despecho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-943

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-943 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial